

MINISTERIO PUBLICO

Fecha envío: 27 de octubre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión – Lic. Jorge Segura Román, Fiscal General Adjunto
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° **843-98** de las 8:57 horas del 5 de setiembre de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. **Expediente: 98-201436-305-PE.**

TEMA

- ✓ GRABACIÓN DEL DEBATE
- ✓ CRITERIO NEGATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA APLICAR EL ABREVIADO, Y SU RECHAZO POR EL ORGANO JURISDICCIONAL

SUMARIO

- ⇒ *No viola el debido proceso, el hecho e que no se graben por los medios electrónicos las deposiciones emitidas durante el debate.*
- ⇒ *En el procedimiento abreviado, el criterio negativo que externe el Ministerio Público de aplicarlo, salvo que se apoye en criterios arbitrarios, subjetivos, irracionales o contrarios a derecho, deberá ser respetado por los Tribunales de la República.*

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

EXP: 98-201436-305-PE. RES: 000843-98. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL CUATRO DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. RECURSO DE CASACIÓN (...) POR EL DELITO DE **TRANSPORTE INTERNACIONAL DE DROGAS**, EN PERJUICIO DE **LA SALUD PÚBLICA**. INTERVIENEN EN LA DECISIÓN DEL RECURSO, LOS MAGISTRADOS DANIEL GONZÁLEZ ALVAREZ, PRESIDENTE, MARIO ALBERTO HOUED VEGA, ALFONSO CHAVES RAMÍREZ, RODRIGO CASTRO MONGE, Y CARLOS LUIS REDONDO GUTIÉRREZ, ESTE ÚLTIMO COMO MAGISTRADO SUPLENTE. (...)

CONSIDERANDO:

(...) I.- ÚNICO MOTIVO DEL RECURSO: *Motivación incompleta o insu-*

ficiente. Con base en lo dispuesto por los artículos 363 y 369 del Código Procesal Penal de 1996, así como el 39 y 41 de la Constitución Política, el defensor público de la coimputada Guzmán Luna reprocha que el fallo de instancia incurre en una motivación incompleta o insuficiente, al no considerar que aquella hizo de conocimiento del tribunal -como alegato en su defensa- que el coencartado López Ortiz la presionó mediante amenazas graves en contra de su vida y la de su madre, debido a lo cual ella aceptó participar en los hechos. En cuanto a lo anterior

el recurrente refiere: “... *Este aspecto de su defensa fue obviado por el tribunal, pues nunca se valoró si existía o no razón para presumir que la imputado (sic) Guzmán Luna actuaba en contra de su voluntad, conforme ella lo expuso ...*” (folio 87, líneas 5 a 8). El alegato no es de recibo. El vicio que acusa la defensa pública no ha sido acreditado, por lo que resulta imposible su acogimiento. El tribunal de instancia remitió a esta Sala, junto con el expediente principal, cuatro cassettes en los que se recogieron las incidencias del juicio oral. No obstante ello, al ser revisados en esta sede a fin de establecer si la circunstancia que se describe en el recurso efectivamente se produjo, los referidos cassettes no tienen nada grabado, es decir, lo que se escucha es un silencio. La única cinta que sí está grabada, la número cuatro, recoge lo ocurrido en un juicio que no tiene ninguna relación con el que nos ocupa. Debido a esta irregularidad, se le llama la atención al órgano de mérito, a fin de que – en cada caso- corrobore que el equipo de grabación esté funcionando adecuadamente, pues de acuerdo con la circular de Corte Plena N° 13-95, publicada en el Boletín Judicial N° 200 del 23 de octubre de 1995, “... *Es obligación de todos los tribunales de juicio de materia penal ... grabar en cintas magnetofónicas todos los actos del debate oral, utilizando los sistemas que al efecto les suministró el Poder Judicial ... el incumplimiento de las presentes reglas se considerará falta grave ...*”. Debido a lo anterior, el defecto que acusa la defensa no ha sido acreditado, sin que la irregularidad administrativa que se describió pueda incidir en la legitimidad de lo resuelto. En este sentido el último párrafo del numeral 370 del Código Procesal Penal de 1996 señala que “... *el tribunal deberá realizar una grabación del debate, al menos fónica, la que deberá conservar hasta que la sentencia quede firme ...*”. Al mismo tiempo, el artículo 371 *ibídem* aclara que “... *El acta y la grabación demos-*

trarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la inobservancia de las formalidades previstas para él ... y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión ...”. En este mismo sentido, la Sala Constitucional ha señalado que “... *no viola el debido proceso, el hecho de que no se graben por medios electrónicos las deposiciones emitidas durante el debate ...*”, voto N° 8732-97, de las 18:18 horas del 23 de noviembre de 1997. En el caso que nos ocupa el único medio, aparte de la grabación, con el cual se podría corroborar la supuesta manifestación que –según el recurrente- rindió la acusada durante el contradictorio, lo constituye el acta del debate. Una vez examinada dicha pieza, se advierte que en la misma lo único que se asentó fue la observación que hizo el abogado defensor, en el sentido de que “... *su defendida le ha manifestado que teme por su integridad física, y que teme por la presencia del acusado con quien tiene problemas por lo que solicita que se hagan juicios separados ...*”. Por su parte, y según se consignó en la referida acta, la acusada declaró en el debate aceptando los cargos. Por último, en la fundamentación descriptiva del fallo se incluye, como versión de Guzmán Luna, que ella –al igual que el coimputado López Ortiz- aceptó los cargos, solicitando clemencia y misericordia (folio 80, línea 16 en adelante). Según todo lo antes expuesto, y en vista de que no existe ningún elemento que permita establecer la supuesta manifestación que rindió la acusada en debate, al no haberse acreditado el defecto debe rechazarse la queja. (...)

II.- CONTENIDO DEL RECURSO:
Fundamentación ilegítima. En el único motivo de su recurso, con cita de los artículos 1, 2, 12, 16, 142, 175, 178 inciso c), 142, 184,

361, 369 inciso d), 443, 44, 445, 373, 374 y 375 del Código Procesal Penal de 1996, el defensor público del coencartado Alex López reclama que el fallo de instancia incurre en fundamentación ilegítima al arrastrar defectos de carácter absoluto. La queja se centra en que los juzgadores rechazaron ad portas -de manera genérica, no individualizada- la solicitud de la defensa para que se aplicara el procedimiento abreviado, sin que se hiciera referencia a las circunstancias que concurren en el caso concreto, y sin motivar el por qué la representante del Ministerio Público rechazó la referida solicitud de la defensa. Asimismo, el abogado recurrente discrepa y cuestiona la justificación que adujo la fiscalía como sustento de su negativa. El motivo no es procedente. Según se logra colegir del fallo impugnado y de la respectiva acta del debate, en las fases preliminares del juicio el aquí recurrente manifestó su inconformidad con la posición asumida por el Ministerio Público durante la audiencia preliminar, pues dicha dependencia -por política institucional- no aceptó la aplicación del abreviado, por tratarse de un asunto relacionado con psicotrópicos. Debido a ello, la inconformidad se centra en que los juzgadores -al rechazar el planteamiento de la defensa- no le exigieron al órgano requirente que fundamentara, con referencias concretas al caso

que se ventila, cuáles fueron las razones de su negativa. Según la redacción del numeral 373, inciso b), del Código Procesal de 1996, uno de los requisitos para la aplicación del proceso abreviado consiste en que el Ministerio Público manifieste su conformidad. Nótese que en cuanto a este punto el fundamento de la decisión que adopte el titular de la acción penal no resulta controlable por el órgano jurisdiccional. Lo anterior significa que, en un caso como el que ahora nos ocupa, la negativa que externe la fiscalía -salvo que se apoye en criterios del todo arbitrarios, subjetivos, irracionales o contrarios a derecho- deberá ser respetada por los tribunales, lo que implica que no podría aplicarse el abreviado en contra de tal criterio. Lo anterior es una consecuencia necesaria de un sistema acusatorio como el que nos rige, en el que cada una de las partes desempeña un papel concreto dentro del contradictorio, sin que exista la posibilidad de que el juzgador usurpe o interfiera con la función de una de ellas (artículos 62, 64 y 277 párrafo 2º ibídem). Así las cosas, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO

Se declaran sin lugar los recursos de casación interpuestos. NOTIFÍQUESE.